



San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	88001-4003-002-2022-00174-00
REFERENCIA	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE	Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Isla, Cajasai.
DEMANDADOS	Emilse Martínez Julio y Diana Paola Torres Macia.
Auto Interlocutorio No.	0763-22

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, se observa que en el libelo introductor se verifican las exigencias previstas en los Artículos 82, 84 y 422 del C. G. de P.; así mismo, se pudo evidenciar que el instrumento negociable allegado como título de recaudo, esto es, Pagaré No. 0009990 que fungen a folio 5 del expediente, requisitos establecidos en los Artículos 621 y 671 del C. Co., óbice por el cual, es procedente ejercitar con base en ellos la acción Cambiaria de que trata el Artículo 793 ibidem.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del ejecutante, toda vez que el poder allegado a las foliaturas reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 ibidem.

En mérito de lo breve mentes expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SAN ANDRÉS, Y PROVIDENCIA, ISLAS**, contra de las señoras **EMILSE MARTINEZ JULIO Y DIANA TORRES MACIA**, por la las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 1.009.041), por concepto de capital insoluto – PARAGÉ No. 0009990.
2. Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.035.165)** por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde 06 de diciembre 2018 hasta la fecha.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a las demandadas del presente auto, para lo cual la interesada deberá elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes conforme los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el Artículo 291 a 292 del C.G.P., y correr traslado por el término de (10) días, siguientes a la notificación para que propongas las excepciones pertinentes.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora **SHANNA LEE LIVINGSTON SERRATO**, abogada titulada identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 40.991.428 y portadora de la T.P. No. 291.937 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades expresadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**